

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO- CAUCA**

[j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 191423103001- 2024-00012-00  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo singular promovido por el señor **NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Como es de conocimiento del Despacho, el día 11 de marzo del 2024, se notificó en estados el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de las ejecutantes. En vista

de lo anterior, el suscrito radicó oportunamente un recurso de reposición en contra de dicha decisión el 14 de marzo del año en curso, el cual no ha sido resuelto hasta la fecha.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición se interrumpieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estados del auto que ordenó librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes. Lo anterior, reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo en cuestión deriva de una cantidad de actuaciones procesales ocurridas en el transcurso de dos (2) instancias de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, y que la parte actora radicó solicitud de pago ignorando varios de los hechos acaecidos, es necesario presentar el actual capítulo de manera preliminar a formular las excepciones de mérito, con el fin de relacionar los presupuestos fácticos relevantes, los cuales, además, revelan de manera incuestionable que no existe ninguna obligación que pueda ser reclamada en contra de mi prohijada, principalmente, por cuanto, como se pasará a explicar, **LA ASEGURADORA SOLIDIARIA DE COLOMBIA E.C.** ya ha realizado el pago de la totalidad de lo que a aquella correspondía en relación con el proceso declarativo que fundamenta este proceso ejecutivo, tal y como se encuentra acreditado en la documentación adjunta a este escrito.

Por lo anterior, solicito se tengan como hechos relevantes los siguientes:

1. La parte hoy ejecutante presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por los hechos acaecidos el día 11 de diciembre de 2017, fecha en la que un grupo residual de las extintas FARC incineró el vehículo de placa VCH 363 de propiedad del señor Néstor Hernando Orozco Hurtado.
2. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** expidió la póliza No. 994000000001 en virtud del contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda cuya cobertura consistió en las pérdidas totales o parciales sufridas por vehículos automotores terrestres con ocasión a huelgas, sonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo.
3. Surtido el respectivo debate probatorio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca emitió sentencia en audiencia el 06 de noviembre del 2020, mediante la cual resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inexistencia de la obligación indemnizatoria*" y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar las siguientes sumas: \$48.3000.000 por concepto de daño emergente; \$4.830.0000 por concepto de lucro cesante; \$400.000 por concepto de los gastos de grúa.
4. El apoderado de la sociedad demandada apeló la sentencia presentando los reparos concretos en la diligencia, ampliándolos en escrito presentado en la oportunidad procesal pertinente.
5. Surtidas las actuaciones pertinentes, mediante sentencia calendada del 28 de marzo del 2023, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil emitió fallo de segunda instancia, mediante el cual resolvió en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. – Modificar lo dispuesto en el numeral primero (1°) de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto- Cauda, el cual quedará así:*

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas: “el amparo de terrorismo no se afectó”, “el delito de terrorismo amparado en la póliza y ausencia de material probatorio que lo acredite”, “los actos acaecidos el 11 de diciembre de 2017 no fueron perpetrados por grupos subversivos y consecuentemente no se cumplió la obligación condicional pactada en la póliza”, “configuración de exclusión contractual - vehículos que tengan coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros”, “otras causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles”, “enriquecimiento sin causa”, y, “falta de causa petendi”, y, parcialmente probadas las de: “inexistencia de medios probatorios que acrediten los supuestos perjuicios alegados por la parte actora”, “la reparación del daño no puede ser fuente de enriquecimiento para el demandante”, “el seguro es de carácter meramente “indemnizatorio”, “inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por sumas superiores al valor real de la cosa y al monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido”, “marco de los amparos otorgados y límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.*

***SEGUNDO:** Modificar lo dispuesto en el numeral segundo (2°) el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: En consecuencia, declarar civil y contractualmente responsable a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD*

*COOPERATIVA por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados al señor NÉSTOR HERNANDO OROZCO HURTADO y, CONDENARLA a pagar a su favor, las siguientes sumas de dinero:*

*DAÑO EMERGENTE: \$60.434.716,17*

*LUCRO CESANTE: \$ 5.993.833*

*Lo anterior sin perjuicio del deducible del 10% pactado en la póliza, y el interés moratorio conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, aumentada en la mitad, y generados a partir del 01 de julio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago”.*

**TERCERO:** *Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.*

**CUARTO:** *Condenar a la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) SMLMV”.*

6. El 11 de abril del 2023, en cumplimiento de la sentencia, mi prohijada efectuó pago por un total de \$141.490.000 a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto a nombre del señor Néstor Hernando Orozco Hurtado. Véase:

Depósitos Judiciales

11/04/2023 03:36:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CONDENA Y AGENCIAS EN DERECHO
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Apellidos Demandado	EC
Valor de la Operación	\$141.490.000,00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$141.498.586,00
No. Trazabilidad (CUS)	2018414215
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

**La suma pagada se discriminó de la siguiente manera: \$135.552.351 corresponden a condena e intereses y se realizó el pago de: \$5.946.235 correspondiente a costas procesales.**

7. El Auto Interlocutorio No. 47 de 2 de mayo aprobó la liquidación de cosas a cargo de la parte demandada, disponiendo:

“(…) COSTAS

*Agencias en derecho primera instancia sentencia \$2.690.000*

*Agencias en derecho segunda instancia sentencia \$2.000.000*

*Agencias en derecho segunda instancia Auto 07 de octubre de 2020 (PDF 9)*

*\$877.803*

*Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$5.567.803)”*

8. En cumplimiento de lo ordenado, mi prohijada realizó el pago por la suma de \$5.567.803 en favor de la parte demandante, tal como fue reconocido en el mandamiento de pago contra el cual se interpone el presente medio de impugnación.
9. El Auto Interlocutorio No. 112 del 18 de diciembre de 2023 realizó control de legalidad sobre la sentencia de primera instancia de data 06 de noviembre de 2020, respecto a las costas fijadas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10555 de 2016, liquidando las costas, por la suma de \$15.206.097,9, discriminada de la siguiente manera:

Costas

Sentencia Primera Instancia 5% de lo pedido:	\$ 12.008.295,9
Sentencia Segunda Instancia 2smlmv:	\$ 2.320.000
Auto 7 de octubre de 2020 (PDF 9)	\$877.802

10. En cumplimiento con lo dispuesto en la providencia que reliquidó las costas judiciales, el día 18 de enero de 2024, ASEGURADORA SOLIDARIA **realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862, valor correspondiente al resultante de lo debido por las cosas judiciales.** Véase:

Depósitos Judiciales

18/01/2024 01:28:02 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLO
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$9,259,862.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$9.270.632,00
No. Trazabilidad (CUS)	404229692
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

**El valor pagado es resultado de \$15.206.097,9 -correspondiente a la reliquidación de costas- menos \$5.946.235 -valor previamente pagado por concepto de costas procesales el día 11 de abril de 2023-.**

11. Ejecutoriada la sentencia que confirmó la responsabilidad civil extracontractual promovida por el señor Néstor Hernando Orozco Hurtado en contra mi representada, los demandantes mediante su apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva dentro del mismo expediente ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto.

12. Recibida la solicitud de la parte vencedora dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, el despacho mediante auto del 8 de marzo del 202, decidió proceder de la siguiente manera, citando en lo pertinente lo siguiente:

*“(…) PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de NESTOR HERNANDO OROZCO HURTADO contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la suma de nueve millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos con nueve centavos (\$9.638.294,9) por concepto de costas procesales que incluyen las agencias en derecho.*

*TERCERO: Por las costas que se llegaren a causar dentro del presente proceso ejecutivo.*

*CUARTO: Correr traslado del mandamiento de pago a la parte ejecutada (Art. 91 del CGP), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de merito que considere a su favor, las cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral 3º y 442 del CPG). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Arts. 430, 438 y 442 del CGP).*

*QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia al Superior, el mandamiento se notificará por estado (...).*

13. Sobre lo anterior huelga advertir que el Despacho omitió advertir que **mi representada ya había efectuado el pago por concepto de las costas procesales**, razón por la cual no es procedente la ejecución pretendida por el demandante.
14. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el honorable Despacho en cuanto a librar mandamiento de pago en contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** sin reparar en que las costas judiciales causadas ya habían sido pagadas, es desacertada y contraria a derecho, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones al mandamiento de pago, me opongo a la petición de pago efectuada por la parte ejecutante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**; principalmente por cuanto, mi mandante efectuó el pago de lo que le correspondía en atención a los límites máximos de cobertura concertados en la póliza que la vinculó a dicha causa y las costas procesales.

De manera que, por parte de mi representada, ya se ha realizado el pago de la totalidad de lo adeudado a la ejecutante, siendo injustificada cualquier ejecución ordenada en su contra; y consecuentemente, será menester que el Despacho revoque su decisión y deje por fuera

de la ejecución a **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** por el pago total de la obligación.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR PAGO TOTAL

Conforme ya se comentó en el acápite de síntesis de hechos, el pago de las costas procesales se presentó en dos momentos conforme a la reliquidación realizada mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 18 de diciembre de 2023. Así las cosas, el primer pago se efectuó el 11 de abril del 2023 por la suma global de \$141.490.000, la cual se discriminó de la siguiente manera: \$135.552.351 correspondió a condena e intereses y **\$5.946.235 correspondió a las costas judiciales.** E igualmente el día 18 de enero de 2024, ASEGURADORA SOLIDARIA **realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862, valor correspondiente al resultante de lo debido por las cosas judiciales.**

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como

ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

*“(…) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.*

*“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.*

“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)**”<sup>1</sup> (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

En vista de lo anterior, el Despacho no ha tenido en cuenta que en cumplimiento de la liquidación de costas el día 18 de enero del 2024 ASEGURADORA SOLIDARIA **realizó depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862, valor correspondiente al resultante de lo debido por las cosas judiciales.** Véase:

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

### Depósitos Judiciales

18/01/2024 01:28:02 PM

#### COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	191422044001
Nombre del Juzgado	001 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO COSTAS PROCESALES
Numero de Proceso	19142318900120190019900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 6298767
Razón Social / Nombres Demandante	NESTOR HERNANDO
Apellidos Demandante	OROZCO HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8605246546
Razón Social / Nombres Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLO
Apellidos Demandado	NA
Valor de la Operación	\$9,259,862.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$9.270.632,00
No. Trazabilidad (CUS)	404229692
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

**El valor pagado es resultado de \$15.206.097,9 -correspondiente a la reliquidación de costas- menos \$5.946.235 -valor previamente pagado por concepto de costas procesales el día 11 de abril de 2023-.**

Con base a la explicación sobre el pago como medio para extinguir obligaciones, se puede concluir que el pago efectuado por mi prohijada aniquila cualquier posibilidad de ejecución en su contra. Este resultado se fundamenta en la premisa de que el pago, al satisfacer completamente la obligación, lleva consigo la extinción de cualquier derecho de exigencia por parte del acreedor. Por lo tanto, al haber realizado mi representada el pago en su totalidad de acuerdo con lo ordenado por el Despacho, se concluye que la entidad ha

cumplido plenamente con sus obligaciones, eliminando así cualquier base legal para la ejecución en su contra.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

**2. EL DEPÓSITO JUDICIAL EFECTUADO POR EL EXTREMO PASIVO, CUENTA CON LA VIRTUALIDAD DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPUSO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE MOTIVA ESTA EJECUCIÓN**

Conjuntamente a los reparos anteriores, debe tener el señor Juez a consideración que ineludiblemente el pago efectuado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a través de depósito judicial del 18 de enero del 2024, ha tenido en este caso el efecto de extinguir la obligación contenida en el Auto Interlocutorio No. 112 del 18 de diciembre de 2023, y que motiva la ejecución presentada por el extremo actor.

Es preciso traer a colación que el Art. 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, **el de la solución o pago efectivo**. Este reza lo siguiente: “(...) *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula (...) **Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo** (...)*” (Negrita y sublínea por fuera del texto original). De otro lado se debe indicar que, de acuerdo con lo preceptuado en las normas insertas en los Arts. 1626 y siguientes señalan en lo pertinente que “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)*” y comprende todos los conceptos esto es, capital e intereses, de la obligación. Al respecto, el maestro Tamayo Lombana expresó lo siguiente: “(...) *el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto*

*(dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación (...)*<sup>2</sup>. De manera que, sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando a quien le resulta exigible su pago acredite haberla solventado totalmente.

En este caso, refulge con diametral claridad que la obligación que a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se encuentra saldada en su totalidad desde el 18 de enero del 2024, cuando mi representada efectuó el depósito judicial a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de **\$9.259.862.**

De cara a lo anterior, con el mandamiento de pago el a quo desconoció las normas que regulan los depósitos judiciales, su finalidad y la práctica judicial en la materia, de acuerdo con lo regulado en el acuerdo PCSJA21-11731 de enero de 2021, el cual permite el pago de obligaciones como la que saldó mi mandante, mediante depósitos judiciales. De esta suerte el Despacho negó la relevancia jurídica del acto de la consignación en cumplimiento de un fallo judicial, inadvirtiéndolo que todo pago tiene la virtualidad de extinguir la obligación que lo origina como lo establece el Art. 1625 del C.C. Si el pago se hace por consignación a través de la cuenta del despacho judicial, ésta tiene el efecto de extinguir la obligación y hacer cesar los intereses desde el día de la consignación, como lo dispone el Art. 1663 del C.C. aplicable por analogía, no pudiendo generar intereses a cargo del asegurador, porque los dineros ya salieron de su patrimonio y han sido entregados.

En conclusión, en este caso, la orden de librar mandamiento de pago implica claramente imponer una obligación que no está soportada en ningún título ejecutivo claro, expreso y exigible, y que en todo caso la condena impuesta a mi mandante en el proceso declarativo ya fue sufragada de manera completa, por ende se reitera que la orden de pago no puede soportarse en la sentencia objeto de ejecución por cuanto la obligación contendía en aquella providencia, se insiste, ya fue completamente saldada y por lo tanto extinguida.

---

<sup>2</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Con todo, solicito respetuosamente no continuar con la ejecución, se revoque el mandamiento de pago en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, y se la libere de cualquier requerimiento económico, ya que se encuentra probado que la Aseguradora efectuó el pago de lo que le era exigible en atención a lo resuelto por el Despacho, y que tal actuación extinguió la obligación que a mi mandante le era exigible.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA – COMPENSACIÓN**

Sin que implique reconocimiento alguno, pues no se adeuda suma alguna a la ejecutante, se debe poner presente que tal como se ha señalado en este escrito de defensa, mi representada en la oportunidad prevista por la ley y bajo las formalidades legales, realizó los pagos efectuados dentro del trámite del proceso declarativo que fundamenta esta ejecución.

Luego no puede ser tenido por desaparecido en este proceso tal comportamiento por quien pretende valerse de un injustificado cobro, y por tanto, el reclamo que se formula en contra **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, debe tenerse como COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA por parte de los demandantes, en la medida que el ejercicio de esta acción desconoce desde los presupuestos fácticos suscitados en este asunto, y los jurídicos especiales de nuestro ordenamiento en relación a que la obligación indemnizatoria de la aseguradora está limitada al monto máximo de cobertura concertado en el contrato, tal y como lo dispone el Art. 1079 del C. Co. Igualmente, se desconoce de manera flagrante el deber de observación de lealtad procesal y al derecho al debido proceso.

Así las cosas, ruego al Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

#### 4. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a la parte demandada y/o a mi procurada de realizar pago alguno, incluida la de prescripción. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción y, en consecuencia, despache desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda.

#### V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C..
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

#### VI. PRUEBAS

##### A. Documentales

Solicito respetuosamente se tengan como tales las que obran ya en el expediente declarativo de responsabilidad civil extracontractual que motiva el proceso ejecutivo, y en particular se tengan en cuenta las siguientes:

- Constancia de pago por deposito judicial con No. de trazabilidad No. 2018414215 efectuado el 11 de abril del 2023 **a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$141.498.586.**
- Constancia de pago por deposito judicial con No. de trazabilidad No. 404229692 efectuado el 18 de enero del 2024 **a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto por la suma de \$9.259.862.**

#### **B. Declaración de parte**

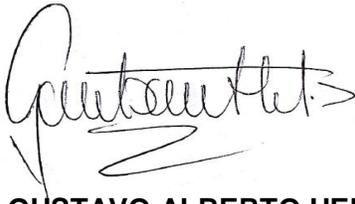
Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados.

### **VII. NOTIFICACIONES**

A los ejecutantes, en la dirección de notificaciones indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.